



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 211 DEL 10 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que la comunidad del Barrio "Camilo Torres" y los Directivos de la Institución Educativa MANUEL ATENCIA ORDOÑEZ-MAO, presentaron en repetidas ocasiones quejas por la polución y humo producido por la quema de Cascarilla de arroz de la Finca denominada "Villa Alejandra No. 2" de propiedad del señor HUMBERTO CABALLERO ARRIETA.

Que esta Corporación emitió Auto No. 179 del 29 de marzo de 2017, mediante el cual se legaliza una medida preventiva consistente en suspensión inmediata de Actividad de Quema de cascarilla, impuesta en Flagrancia en contra del señor HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394.

Que esta Corporación emitió Auto No. 145 del 12 de abril de 2018, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, como propietarios y/o representantes legales del Establecimiento de Comercio "MOLINOS EMIL LTDA", identificado con Nit No. 9000.046.391-8.

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 145 del 12 de abril de 2018 se tomó la determinación de Formular un Pliego de Cargos al señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente Cargo contra los señores HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, como propietarios y/o representantes legales del establecimiento de Comercio MOLINOS EMIL LTDA NIT: 9000.046.391-8 Y DE LA Finca Villa Alejandra No.2 respectivamente, como presuntos infractores de las normas ambientales que señalan en el acápite No. VI. "presuntas normas violadas" por realizar en la finca VILLA ALEJANDRA 2 quemas indiscriminada de cascarilla de arroz proveniente de la Arrocera MOLINOS EMIL LTDA sin contar los permisos y autorizaciones expedido por la autoridad ambiental.

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 145 de fecha 12 de abril de 2018 se notificó personalmente al señor LUIS ALDREDO



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

CABALLERO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.958.873, el día 22 de junio de 2018, tal como consta en el sello de notificación del Acto Administrativo en mención.

Que habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, al señor LUIS ALDREDO CABALLERO SANCHEZ, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, y que el mismo haciendo uso de su derecho de defensa o contradicción, manifiesta lo siguiente:

"I. DESCARGOS

"CARGO UNICO: Formular el siguiente Cargo contra los señores HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, como propietarios y/o representantes legales del establecimiento de Comercio MOLINOS EMIL LTDA NIT: 9000.046.391-8 Y DE LA Finca Villa Alejandra No.2 respectivamente, como presuntos infractores de las normas ambientales que señalan en el acápite No. VI. "presuntas normas violadas" por realizar en la finca VILLA ALEJANDRA 2 quemas indiscriminada de cascarilla de arroz proveniente de la Arrocera MOLINOS EMIL LTDA sin contar los permisos y autorizaciones expedido por la autoridad ambiental.

No acepto el cargo descrito anteriormente, ya que, los hechos ocurridos en la Finca Villa Alejandra No. 2 se dieron por el hecho de un tercero.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2017-135 y de los cuales se hizo mención en el Auto No. 145 de fecha 12 de abril de 2018, entre otros, estos son:

1. Acta de imposición de medida de preventiva en caso de flagrancia del día 29 Marzo de 2017.
2. Concepto Técnico No. 087 del 2017.
3. Formato de Acta de reunión o Visita en sitio de la Procuraduría 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué.
4. Auto No. 179 de 2017.

GRADUALIDAD DE LA SANCION

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

FRENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL CASO CONCRETO

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta el Concepto Técnico No. 087 del 29 de Marzo del 2017; porque se confirmó que en el Establecimiento de Comercio denominado "ARROCERA MOLINO EMIL LTDA" ubicado en el Barrio Camilo Torres, el señor HUMBERTO CABALLERO ARRIETA realizó actividades de Quema indiscriminada de Cascarilla de Arroz sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental.

Frente a la responsabilidad del señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, existe sindicación clara de la Procuradora 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión.

Que mediante Oficio Interno 501 de fecha 01 de marzo de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción mediante Multa en contra del señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico No. 100 de Abril 06 de 2022 se estableció la sanción, de la siguiente manera:

"ANTECEDENTES

Mediante Auto N° 179 de 29 de Marzo de 2017 por el medio del cual se legaliza una medida preventiva



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

impuesta en flagrancia de suspensión y cese de actividad de la disposición final y quema de la cascarilla de arroz en la Finca Villa Alejandra No2 localizada en el municipio de Magangué-Bolívar.

Luego mediante el Auto 145 de abril de 2018 se inicia investigación administrativa contra el señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA Y EMIL CABALLERO ARRIETA por quema sin contar con permisos y autorización de carácter ambiental.

Por medio de oficio interno No 501 se realiza un requerimiento de concepto técnico que defina la sanción a que tiene lugar la infracción ambiental.

CALCULO DE MULTA CONSORCIO MOLINO EMIL LTDA.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para el cálculo de la multa se tienen en cuenta el resultado de diferentes actuaciones anexadas en el EXP-2017-135 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Para la tasación se aplica la siguiente modelación matemática (artículo 4 de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En este sentido los criterios para tener en cuenta para el cálculo de la multa son los siguientes:

De esta manera se procede a tasar los siguientes valores de acuerdo con lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.10.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 del 2010, proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así

- **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

La fórmula establecida en la Resolución 2086 de 2010, establece que el cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- capacidad de detección de la conducta (p),
- La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1 y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p = 0.40



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

- Capacidad de detección media: $p = 0.45$

- **Capacidad de detección alta: $p = 0.50$**

- **INGRESOS DIRECTOS (y_1).** Este tipo de ingresos se mide de acuerdo a los ingresos reales percibidos por el infractor por la realización del hecho, pues si bien este tipo de actividades genera un beneficio económico para quien los realiza porque dentro de las actividades de un molino está el proceso de limpieza; Es allí donde se genera el residuo (cascarilla) que por su volumen deben darle un manejo y lo que el infractor hace es quemarla para disminuir su cantidad quemar, pero ellos como no dejaron de trabajar si no que continuaron procesando el arroz llevando a cabo limpieza se recibió dinero por ello, por esta razón se establece que el ingreso directo es igual al ingreso recibido por la ejecución de la etapa de proyecto y es igual información que reposa en el expediente de medidas de manejo y así mismo en el expediente EXP-2017-135.

$$y_1 = \$65.450.000$$

- **COSTOS EVITADOS (y_2).** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo primero del artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, cuando se calcule el beneficio ilícito a partir de ahorros de retraso, se deberá hacer el respectivo descuento tributario con base el porcentaje destinado al pago de impuestos.

En este sentido, el ahorro de retraso se entiende como el ahorro necesario para realizar una intervención ambientalmente sostenible y aplicación de las medidas de manejo ambiental en cuanto a la disposición final de la cascarilla y que no afecten los recursos naturales. Para el presente caso sería el cumplimiento de las medidas de manejo para el año 2017 que fue que cometió la infracción, que implican una serie de obligaciones con respecto al manejo adecuado de la cascarilla.

Este valor se toma de acuerdo a la **Resolución 1280 de 2010** "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"

Con base en lo anterior Y_2 es igual a:

$$y_2 = \$ 403.773$$

- **AHORRO DE RETRASO (y_3).** En los ahorros de retraso se ha de establecer que se cumplió en este caso con las inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente; por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Con base en esto, se puede establecer que para el caso en estudio no se cumplió con las inversiones de que trata la normatividad ambiental, como lo es el valor de la disposición sostenible de la cascarilla, como poseen predios propios no tienen retrasos y así mismo siguieron con el procesos en el molino, por ende no es aplicable el costo del retraso según lo establecido por la norma y la metodología de tasación de la multa, por consiguiente, este es igual a:

$$y_3 = 0$$

Con esta información se hará la sumatoria de los ingresos y costos así:

$$\begin{aligned} Y &= y_1 + y_2 + y_3 \\ Y &= 65.450.000 + 403.773 + 0 \\ Y &= \$65.853.773 \end{aligned}$$



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p).** Es Alta, debido a que la empresa MOLINO EMIL LTDA dispone los residuos en una finca cerca de un barrio de magangue y esto hace que la detección sea fácil y así las autoridades poder atender la queja de la comunidad, dando un valor de:

$$p = 0,50$$

Para la aplicación de la fórmula con el objeto de calcular el beneficio ilícito se dan los siguientes valores, así:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{65.853.773 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$ 65.853.773$$

- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):** Para la estimación de esta variable, se deberá evaluar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

VALORACION AFECTACIONES AMBIENTALES	IN	EX	PE	RV	MC
Valoración por perdida de la Biodiversidad	4	4	3	3	5

Para calcular la importancia de la afectación contenida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*4) + (2*4) + 3 + 3 + 5$$

$$I = 31$$

Para la calificación de la importancia de la afectación de los recursos se aplican los rasgos establecidos en la Resolución 2086 de 2010 así:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60

De conformidad a lo anterior el grado de importancia de afectación para el recurso aire es:

Bien de protección	Importancia de la afectación	Grado de afectación
Recurso aire	Moderada	31



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Luego se procede a establecer este resultado en unidades monetarias de la importancia del riesgo mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley así:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 737.717) * 31$$

$$i = 504.495.148$$

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):** la infracción ambiental se entiende como instantánea en el tiempo, debido a que no se puede probar si el incendio fue provocado días diferentes a la fecha de la queja se entonces se parte de la información evidenciada el día de la visita técnica por parte de la Autoridad Ambiental dando como resultado un (1) día.

Así las cosas y tomando como consideración que en este caso el número de días (d) equivale a 1, el siguiente factor se determina así:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

Para el cálculo de la multa se tienen en cuenta el resultado de diferentes actuaciones anexadas en el EXP-2017-135 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):** Evaluados los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, no se probó ninguna causal de atenuación de la Responsabilidad al investigado. Conforme a lo establecido en artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, cada una de las circunstancias agravantes podrá ser calificada acorde a los valores dados en la Resolución.

Así las cosas, para este criterio se evalúa que existe un atenuante que se menciona a continuación y que afecta la salud y ambiente es igual:

1. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (pero no se le da valoración).

$$A = 0$$

- **COSTOS ASOCIADOS (CA):** según el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.10.1.1 y siguientes) este parámetro hace referencia a las erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, como es el costo de la imposición de las medidas preventivas; en este proceso la Corporación incurrió en costos que correrán por cuenta del infractor de conformidad al artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, en este sentido se efectuara el cobro de esta variable al investigado. Respecto a los costos asociados para este proceso, los costos en los que ha incurrido la Corporación por concepto de costos asociados ascienden a la suma de:

$$Ca = 0$$

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS):** De acuerdo al expediente del MOLINO EMIL LTDA se pudo determinar que lo conforman dos propietarios y se define de acuerdo al número de trabajadores, por el capital que tienen, por el volumen de ventas, por el volumen de producción, de acuerdo a lo anterior se selecciona el tamaño de acuerdo a la siguiente tabla:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

TAMAÑO DE LA EMPRESA	FACTOR DE PONDERACIÓN
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Cs=0.5

Con fundamento en estos valores, la fórmula aritmética para la tasación de la multa quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

De acuerdo con los cálculos efectuados el valor de los diferentes criterios que hacen parte de la fórmula de multa es:

B= \$ 65.853.773

$\alpha = 1$

i= \$ 504.495.148

A= 0

Ca=0

Cs=0.5

QUE LA TASACION DE MULTA POR LA INFRACCION AMBIENTAL ANTERIORMENTE DETERMINADA PARA EL MOLINO EMIL LTDA Y SUS SOCIOS CAPITALISTAS LOS SEÑORES HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 9.133.394 Y EMIL CABALLERO ARRIETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 9.136.486, SE CÁLCULO DE CONFORMIDAD CON LOS FACTORES ESTABLECIDOS POR LA NORMA Y DESCRITOS EN EL PRESENTE CONCEPTO ASCIENDE A LA SUMA DE **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS.**

VALOR TOTAL DE MULTA \$ 318.101.347"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- **Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente articulado:**

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se consideraran como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

LEY 1333 DE 2009

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º, señala "la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras".

Que los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27. "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar..**

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte de los investigados en la infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en el Formato Acta de Reunión o Visita en Sitio por parte de la Procuradora 188 Judicial Agraria y Ambiental de Magangué en compañía de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR de fecha 29 de marzo de 2017 en la que se registró el procedimiento realizado, Acta REG-PR-00-009, mediante el cual se deja constancia de la Actividad de Quema Indiscriminada de Cascarilla de Arroz, ordenada por el señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, por vulnerar los artículos 2.2.5.1.2.2 , 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es Actividad de Quema Indiscriminada de Cascarilla de Arroz, al igual se tiene la certeza sobre el autor de la infracción, esto es el señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482 , a quien directamente se le encontró en flagrancia pero negó mediante los descargos los hechos y/o actividades objeto



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7 TIV

Secretaría General

de Investigación Ambiental.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia de la Actividad de Quema Indiscriminada de Cascarilla de Arroz.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, éste Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Administrativamente Responsable al señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer Sanción Administrativa en contra del señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, consistente en MULTA de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$318.101.347).

ARTÍCULO TERCERO. – La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá ser cancelada en partes iguales por los infractores, es decir, el señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 cancelara un 50% del valor total de la multa, correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$159.050.674) y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482 cancelara el otro 50% del valor total de la multa, correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$159.050.674).

ARTÍCULO CUARTO. - La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá ser cancelada por el señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Pago que deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484-456-589-10 de Bancolombia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB.

PARAGRAFO: El incumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo presta merito ejecutivo y dará lugar al inicio de proceso de cobro coactivo tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al señor HENOR HUMBERTO CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.133.394 y el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.136.482, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar a la Procuradora Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General C.S.B.

Exp 2017-135.

Revisó: Ana Mejía Mendiivil - Secretaría General

Proyectó: Andrea Rada - Asesora Jurídica Externa

PARA

HOLA EN BLANCO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CASB

NIT 800.521.700
Secretaría General

HOJA EN BLANCO

No. 0.133.394 y el señor EMIL CABALLERO Ceballos de Guadalupe No. 0.133.402, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Paga dos veces el valor de la multa o sanción o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484-450-559-70 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CASB.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo, presta mérito ejecutivo y desde el día de la notificación del presente Acto Administrativo, el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: - Notificar personalmente a los señores EMIL CABALLERO Ceballos de Guadalupe No. 0.133.394 y el señor EMIL CABALLERO Ceballos de Guadalupe No. 0.133.402, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, el cumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: - Comunicar al Procurador General para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

HOJA EN BLANCO

ARTICULO SEPTIMO: - Reportar la presente Acto Administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación y con el fin de las regulaciones legales con el fin de la disposición en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de prensa de la Entidad, en cumplimiento del artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 77 de la Ley 90 de 1995.

NOTIFICARSE COMÚNMENTE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE M. RIVERA DIAZ
Bosque, 20 de Mayo de 2011

HOJA EN BLANCO



Exp. 0011-112
Límite: 10 de Mayo de 2011 - Secretaría General
Firma: [Firma] - Asesor Jurídico (Eduardo)